

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE:	ELENA FERRO ALZATE - CC. 31.931.078
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	76001 41-05 002 2018 00198 01
TEMAS Y SUBTEMAS:	Auxilio funerario
PROVIDENCIA	Sentencia No. 014 del 17 de junio de 2021
DECISIÓN	Confirma

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 69 del CPT y de la SS, y en aplicación de la sentencia C-424 de 2015, de la sentencia No. 622 del 25 de noviembre de 2019, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, dentro del proceso promovido por la señora **ELENA FERRO ALZATE** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No. 76-001-41-05-002-2018-00198-01.

Vencido el término de traslado contenido en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1582, notificado el 23 de noviembre de 2020, para que las partes aleguen por escrito, se profiere la siguiente:

Sentencia de Consulta No. 014.

ANTECEDENTES

La señora **ELENA FERRO ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.931.078, pretende que se condene a la Sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.: **i)** al reconocimiento y pago de los gastos funerarios con ocasión al fallecimiento del señor **JORGE ARMANDO**, **ii)** se ordene el pago de intereses moratorios conforme al Art. 1080 del Código de Comercio, por las sumas adeudadas y, **iii)** las costas del proceso.

Indican los **hechos** de la demanda que el día 16 de septiembre de 2014 falleció el señor **JORGE ARMANDO HIDALGO**, y que fue la señora **ELENA FERRO ALZATE**, quien asumió los gastos funerarios por valor de \$3.125.000, cancelados a la FUNERARIA SENDERO DE LOS ANGELES.

Refirió que la FUNERARIA SENDERO DE LOS ANGELES, expidió factura de venta N° 0435, a nombre de la demandante por los servicios funerarios prestados con ocasión a la muerte del señor HIDALGO.

Mencionó que presentó reclamación del pago del auxilio funerario ante PORVENIR S.A., el día **16 de junio de 2014**, y la entidad negó el reconocimiento indicando que la muerte del señor **JORGE ARMANDO IDALGO**, se produjo en un accidente de tránsito y el pago le correspondía a la aseguradora SOAT.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al contestar la demanda indica que la muerte del afiliado el señor **JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO** no se produjo el 16 de septiembre de 2014, sino el día 16 de febrero de 2014 como se evidencia en registro civil de defunción.

Con relación al pago de los gastos funerarios indicó que no fue la demandante la que sufragó dicho pago, sino que fue el señor Iván Enrique García Martínez a quien la Funeraria Sendero de los Ángeles le expidió la factura No. 0435 por valor de \$3.125.000

Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto la entidad no es la llamada a reconocer el pago del auxilio funerario a reclamar, ya que la muerte del afiliado se produjo por accidente de tránsito y por ende la cobertura se encontraba a cargo del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, y como excepciones de mérito formuló las de, prescripción, hecho exclusivo de un tercero, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación, buena fe de la entidad, y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** decidió el litigio en Sentencia No. 622 del 25 de noviembre de 2019, en la que resolvió:

"(...) PRIMERO: ABSOLVER a PORVENIR S.A. de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante ELENA FERRO ALZATE C.C. No. 31.931.078, según lo plasmado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho una suma equivalente \$100.000,00. Líquidense.

TERCERO: CONSÚLTESE esta providencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali - Reparto. (...)"

El *Ad Quo* fundamentó su decisión en que, si bien el señor **JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO** se encontraba afiliado a **PORVENIR S.A.**, y dejó causada la posibilidad del reconocimiento del auxilio funerarios a quien demuestre haber sufragado los gastos del entierro del afiliado, no es la parte demandante quien sufragó estos gastos, sino el señor **IVAN ENRIQUE GARCIA MARQUEZ**, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por activa, apoyando sus argumentos en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto interlocutorio No. 1582, notificado el 23 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar por escrito.

Dentro de la oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandada indicó que tal como lo advirtió la Juez de Única Instancia existió falta de legitimación en la causa por activa, ya que la demandante no comprobó haber sufragado los gastos de entierro del afiliado, ya que fue el señor Iván Enrique García Márquez, quien realizó el respectivo pago, argumentando sus alegatos en lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 y el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, solicitando sea confirmada la decisión.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término, indicó que el auxilio funerario se reconoce a quien ha demostrado haber asumido los gastos fúnebres de un afiliado o pensionado del fondo de pensiones, situación que se demostró dentro del

plenario, aportando la documentación que lo acredita, por lo que quedando demostrado que la demandante con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Armando Hidalgo Caicedo, asume dichos gastos, solicita se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Así las cosas, el **problema jurídico** que se plantea este Juzgador, se centra en: determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del auxilio funerario previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, a la demandante.

La **tesis** que defenderá el Despacho es que, conforme lo dispone la **normatividad**, tiene derecho a reclamar el reconocimiento y pago del auxilio funerario, quien demuestre que ha cubierto los gastos del afiliado o pensionado.

Para fundamentar la decisión se procede abordar el problema jurídico de la siguiente manera: **1)** del auxilio funerario previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, y **2)** del caso concreto.

1. Del auxilio funerario previsto en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

El auxilio funerario es una prestación económica que hace parte del Sistema General de Pensiones en Colombia, y aquella consiste en la devolución de una suma de dinero a la persona quien se ha encargado de asumir los gastos de entierro del afiliado o pensionado; dicha prestación fue prevista en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993; la primera disposición regula el derecho en el régimen de prima media, mientras que la segunda en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Al respecto:

"ARTÍCULO 86. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente."

Con lo anterior se puede establecer que el único requisito dispuesto por la norma es demostrar que se han sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado, sin que se requiera demostrar ninguna otra situación, como por ejemplo el parentesco.

Bajo ese contexto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, mediante sentencia con radicado No. 42578 del 13 de marzo de 2012, que casa la sentencia con relación al auxilio funerario y dispuso:

“De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.”

Ahora bien, con relación a la prescripción de los derechos laborales, el ordenamiento jurídico limitó en el tiempo la posibilidad de reclamar ante esta jurisdicción, los derechos que emanen de una relación de trabajo, así:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Así mismo los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

“ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

Así las cosas, el auxilio funerario es una prestación económica sujeta al fenómeno prescriptivo dispuesto por las normas laborales, por lo que para su reclamación se cuenta con un término de tres (3) años después del fallecimiento del afiliado o pensionado, y solo puede ser interrumpido por una sola vez, con la reclamación administrativa.

2. Del caso concreto

Teniendo que no existió discusión frente a la calidad del afiliado fallecido el señor **JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO**, toda vez que así lo aceptó la demandada **PORVENIR S.A.**, y se desprende esto de lo aportado con la contestación de la demanda, le asiste entonces a la parte demandante la carga para demostrar que fue quien asumió los gastos funerarios con ocasión al fallecimiento del afiliado.

Bajo ese contexto, se tiene como pruebas a **folio 2 al 4**, reclamación administrativa a fondo de pensiones, junto con los formatos destinados para tal fin, por parte del señor Iván Enrique García Márquez; a **folio 7**, factura de venta No. 0435 expedida por la Funeraria Sendero de los Ángeles, a favor del señor Iván Enrique García Márquez y a **folio 8**, respuesta por parte de la administradora de pensiones dirigida al señor Iván Enrique García Márquez; así las cosas, se puede corroborar sin perplejidad, que quien asumió los gastos de entierro del afiliado fue el señor **IVAN ENRIQUE GARCIA MARQUEZ**, por lo que, tal como lo concluyó la Juez de única instancia, se configuró una **falta de legitimación en**

la causa por activa, ya que la demandante no fue la persona quien asumió los gastos de entierro de conformidad con el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en gracia de discusión, advierte el despacho que siendo la muerte del afiliado el **16 de febrero de 2014**, como se evidencia en el registro civil de defunción a **folio 5 y 99** del expediente, y al señor IVAN ENRIQUE GARCIA MARQUEZ presentar la reclamación ante la entidad PORVENIR S.A., en fecha **15 de junio de 2014**, el término prescriptivo de que tratan los **artículos 151 del C.P.T y de la S.S. y 488 del Código Sustantivo del Trabajo**, se suspendió hasta el **25 de julio de 2014**, fecha en que empezó a contar nuevamente el término de los tres (3) años, venciéndose la oportunidad procesal para demandar el **25 de julio de 2017**, por lo que el derecho aquí deprecado se encuentra prescrito ya que la demanda se presentó en fecha **05 de marzo de 2018**.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

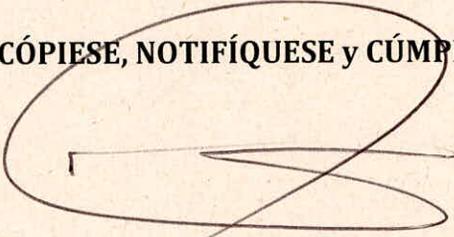
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 622 del 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso laboral de única instancia promovido por **ELENA FERRO ALZATE** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE mediante link, a través de la inclusión del presente proveído en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez